Auto N° 1707
Radicado: 63001131100022012002819 9

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
ARMENIA, QUIDÍO

Armenia, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho dentro de este proceso ejecutivo de alimentos presentada por la señora Luz Stella Ocampo Ramírez, en calidad de representante legal de la niña M.M.O., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor Andrés Felipe De La Auxiliadora Martínez Uribe, a pronunciarse sobre la nulidad presentado por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, contra el auto admisorio.

II. ANTECEDENTES

1. La señora Luz Stella Ocampo Ramírez, en calidad de representante legal de la niña M.M.O., a través de apoderado judicial, presentó el 10 de marzo del año en curso, demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor Andrés Felipe De La Auxiliadora Martínez Uribe.

2. Subsanadas las falencias advertidas, se libró mandamiento de pago a través de proveído fechado a 06 de mayo de 2022, ordenándose notificar al ejecutado, decretándose cautela y reconociéndosele personería al abogado de la parte actora; la satisfacción de la medida obra a orden 010 del expediente digital.

3. A través de escrito allegado el pasado 30 de junio, el señor Martínez Uribe, por intermedio de apoderado judicial, interpuso, a través de recurso, como excepciones previas, *(i)* Cobro de lo no debido; *(ii)* Imposibilidad de pago por mal fe de la demandante e, *(iii)* Indebida notificación.

4. Las excepciones previas propuestas fueron resueltas mediante providencia emitida el primero (1|) de agosto del año que avanza, teniendo por notificado por conducta concluyente al señor Andrés Felipe De La Auxiliadora Martínez Uribe desde el 30 de junio de 2022.

5. Igualmente, se aclaró el auto que libró orden de pago, señalado que la fecha real del mismo es 06 de mayo de 2022 y no, cinco (06) de mayo como se consignó; no se revocó la orden de pago fechado a 06 de mayo de 2022, por tanto, no se declararon prósperas las excepciones previas propuestas; se reconoció personería al apoderado del ejecutado, aunado al hecho que se dio por contestada la demanda.

6. Adicionalmente, se dispuso que, por Secretaría, se corriera traslado de la solicitud de nulidad presentada, misma que está contenida en la contestación de la demanda, en el acápite de excepciones de mérito y frente a la cual el demandado señala que:

   - Atendiendo que se hizo una indebida, notificación, mediante un auto mandamiento que se encuentra viciado de nulidad, solicita se atienda este presupuesto legal.

7. Previo al traslado ordenado, la parte actora se pronunció sobre la nulidad mencionada, argumentando:

- La indebida notificación al demandado del mandamiento ejecutivo de pago en los procesos ejecución; ocurre cuando la providencia que libró mandamiento de pago, no se notifica en la forma indicada por la Ley.

- Agrega que, para el caso en estudio, la notificación se hizo en la forma prevista en los artículos 6º y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexándose la demanda, sus anexos, mandamiento ejecutivo de pago, auto inadmisorio de la demanda y memorial que subsano la misma, indicándose el término de traslado de la demanda. Igualmente se enteró al demandado que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

- Además, en la diligenciase se aclaró el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió de la comunicación disponiendo de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones.

- Aduce que el demandado no está alegando nada de lo indicado en la planilla de notificación, sino lo relacionado con la fecha de la providencia, reiterando en consecuencia que la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago que se le hizo al demandado Martínez Uribe, de la demanda ejecutiva de alimentos que instauró su menor hija M.M.O., por el no pago de las cuotas alimentarias, fue realizado en la forma indicada por la ley, aceptado por el demandado.

- Añade que en providencia No. 1434 del 01 de agosto del corriente año, el despacho en su numeral segundo, aclaró el auto a través del cual se libró orden de pago, a efecto de señalar que la fecha real del mismo es 06 de mayo de 2022 y no, cinco (06) de mayo como se consignó y que la misma no puede considerarse generadora de nulidad.

- Por tanto, el apoderado de la parte ejecutante solicita no decretar la nulidad solicitada y seguir adelante con la ejecución

III. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales por las cuales es nulo un proceso, siendo las mismas taxativa, de igual manera señala en su parágrafo, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, por los mecanismos que la norma establece.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la parte ejecutada, dentro de la contestación de la demanda, consagra un capítulo de excepciones de mérito y en su numeral tercero, se refiere a la nulidad por una indebida notificación que se hizo del auto de mandamiento de pago, lo que nos lleva a revisar las nulidades consagradas en la norma antes mencionadas, encontrando que la causal 8ª., se refiere a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Ahora, si bien la parte ejecutada, se refiere a dicha nulidad como una excepción de mérito, sin tener la calidad de tal, si considera el Despacho que se hace necesario, resolver la misma, pues de no hacerlo se afectaría el trámite de todo el proceso.

En la enunciación de la nulidad, se entiende por el Despacho que la misma se relaciona con la fecha de la providencia que libró orden de pago, pues es así que lo dejó sentado el solicitante en el recurso de reposición presentado y que se resolvió en providencia del primero (1°) de agosto del año en curso, en la que en su parte considerativa se dejó establecido que *“si bien al momento de librarse mandamiento de pago se consignó*

como fecha "cinco (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)"[1]*, dicha información en momento alguno vicia la actuación judicial; pues véase que el contenido de la providencia claramente indica que se está ordenando al señor Andrés Felipe De La Auxiliadora Martínez Uribe cancelar a la señora Luz Stella Ocampo Ramírez, en calidad de progenitora de la niña M.M.O., las sumas de dinero allí discriminadas y que se adeudan por concepto de alimentos.*

Entonces, no encuentra razón el Despacho a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte ejecutada, pues la imprecisión registrada al indicarse la fecha del proveído no altera en nada el objeto de la decisión."

Se dijo adicionalmente que la duda generada a la parte pasiva, por la fecha de la providencia, la parte ejecutada pudo verificar en los estados que se publican a través de la página web de la Rama Judicial, donde se dejó establecido en el recuadro del estado fechado a 09 de mayo de 2022, que el auto era del **06 de mayo de 2022**, debiéndose la inconsistencia a un error involuntario del despacho,

Ante el análisis realizado al resolver el recurso, se dispuso la aclaración del auto a través del cual se libró orden de pago y así se consignó en la parte resolutiva de la mencionada providencia al decir:

> ***"SEGUNDO: Aclarar** el auto a través del cual se libró orden de pago a efecto de señalar que la fecha real del mismo es 06 de mayo de 2022 y no, cinco (06) de mayo como se consignó."*

Lo expuesto lleva a que concluir que la inconsistencia presentada en la fecha del auto que libra orden de pago, fue aclarada y que no se vislumbran aspectos que conlleven a la configuración de nulidad por indebida notificación, no haya lugar a decretar la misma

Ahora, como quiera que dentro de la contestación de la demanda se consagran excepciones de mérito, diferentes a la denominada "**Nulidad**", se dispondrá que, por Secretaría, se corra traslado de las misma, conforme a los lineamientos legales.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: No decretar la nulidad por indebida notificación**,** propuesta por el apoderado del señor Andrés Felipe de la Auxiliadora Martínez Uribe, por las razones expuesta.

SEGUNDO: Disponer que, por Secretaría, se corra traslado de las excepciones de mérito, propuestas por la parte ejecutada dentro de la contestación de la demanda, visibles a folio 2, del documento visible a orden "015 ContestacionDemanda" del expediente digital.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

[1] Orden 005 del expediente digital.

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b6e4173fd4aede54e3b1d7b359eef02069112a519693b0fc964b53429b3faa**

Documento generado en 06/09/2022 12:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica